

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, incapacidades de los servidores judiciales, audiencias públicas orales, donde algún servidor debe acompañar a la señora jueza porque no hay empleados del centro de servicios que colaboren en el manejo de los equipos de grabación de video, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral. Se encuentra para resolver, las presentes diligencias, fueron presentadas desde el 26 de octubre del 2021; pero solo hasta el 25 de noviembre de 2021, la escribiente del enlace lo acercó el escrito de demanda en PDF a la nube y además aparece otro escrito en PDF 7 donde expresa haber anexado el martes a las 6:04 pm. La señora juez, tuvo conocimiento del asunto en el día de hoy. Provea.

Armenia Q., Enero 17 de 2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO

OFICIAL MAYOR

Auto 2016-262-99

Asunto: CUOTA COMPLEMENTARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALLIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Enero diecisiete del dos mil veintidós.

Visto el informe que antecede y mediante éste pronunciamiento se resuelve la solicitud elevada al despacho por la señora YAMILE ANDREA MUÑOZ VASQUEZ a favor de sus hijos menores de edad JONNIER y DANIEL VASQUEZ MUÑOZ; respecto a la fijación de una cuota alimentaria complementaria en contra del abuelo paterno de los mismos, señor JOSE WILLIAM VASQUEZ QUINTERO, progenitor del señor WILLIAM FERNANDO VASQUEZ CORREA.

Primeramente, hemos de considerar aquí la exposición que hace la peticionaria referente a las necesidades básicas que requieren sus hijos menores de edad, para soportar su existencia y los excesivos gastos que ello representa, explicando los referentes elementos que la estructura, como lo son: gastos de alimentación, vivienda, pago de servicios públicos, incluido Internet, la dificultad para que el padre de los alimentantes acceda a colaborar con los gastos extraordinario que demanda la subsistencia de ellos, por la época que atraviesa el país desde el punto de vista económico y social.

Expresa el artículo 260 del Código Civil que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta **o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.** (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el abuelo paterno de los beneficiarios de la obligación alimentaria en éste asunto, es persona que tiene solvencia económica, y ésta obligado legalmente al tenor del art. 260 del C. Civil, que se transcribió anteladamente, el despacho ACCEDE a la CUOTA COMPLEMENTARIA DE ALIMENTOS para sus descendientes, por lo que se embargará la pensión a cargo de Colpensiones en un 30% de ella y en igual porcentaje de sus mesadas adicionales, a fin que socorra a sus descendientes en sus necesidades básicas, a partir del mes enero del año en curso.

Lo anterior, a manera garantista del supremo derecho alimentario de sus nietos al tenor del artículo 44 Constitucional, por lo que se realizará el pronunciamiento de ley en la parte resolutive de ésta decisión, debiendo la representante legal de los niños, firmar acta compromisoria con fundamento en el art. 417 del C. Civil, para disponer la entrega de la cuota complementaria.

En caso de no existir el derecho pensional en cabeza del obligado, se tasa la obligación complementaria, en proporción al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes en la misma forma antes indicada.

El Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al señor JOSE WILLIAM VASQUEZ QUINTERO, identificado con la C. C. Nro. 10.076.390, en calidad de abuelo por línea paterna de los menores de edad JONNIER y DANIEL VASQUEZ MUÑOZ, CUOTA COMPLEMENTARIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES en valor del TREINTA por ciento (30%) de sus mesada pensional y sus adicionales por parte de Colpensiones. (Art. 44 C.P. y 260 C.C.), a partir del mes de enero del año que cursa.

SEGUNDO: Descontar mediante embargo y situarse a órdenes del despacho mediante depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para lo cual, la demandante deberá firma ACTA COMPROMISORIA, con fundamento en el art. 417 del C.C., una vez realizado lo anterior, se dispondrá la entrega de la cuota complementaria a la representante legal de los niños.

TERCERO: En caso de no existir el derecho pensional en cabeza del obligado, se tasa la obligación en proporción al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes en la misma forma antes indicada.

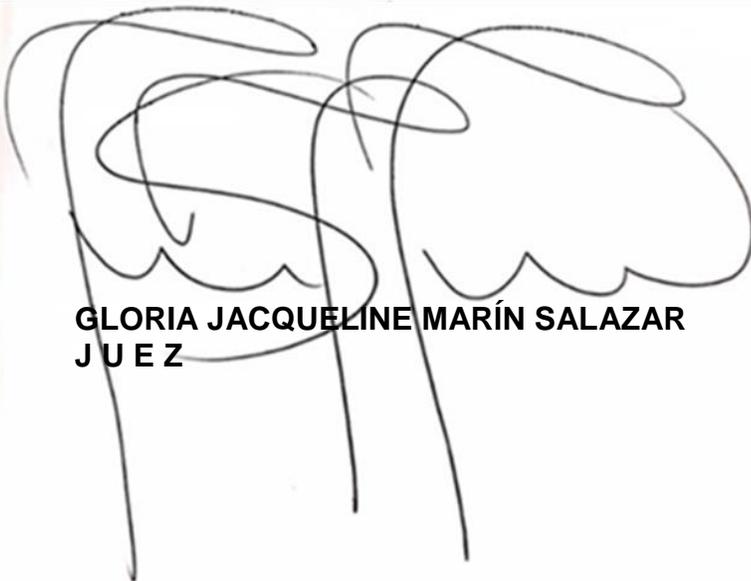
CUARTO: Notificar de manera personal al señor JOSE WILLIAM VASQUEZ QUINTERO, esta decisión a la dirección de él indicada, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mensaje, a fin de que se pronuncie al respecto, corriéndosele el traslado correspondiente.

QUINTO: Entérese este pronunciamiento a las señoras PROCURADORA PARA ASUNTOS DE FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA, para lo de sus respectivas competencias.

SEXTO: Imponer medida restrictiva de impedimento de salida del país respecto al demandado en este asunto, señor WILLIAM FERNANDO VASQUEZ CORREA.

SEPTIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes, por parte del Centro de Servicios Judiciales de la localidad, por intermedio del enlace.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title of the signatory.

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 18-01-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA